

## **ORDENANZA FISCAL Nº 209 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

### **Artículo 1. —Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 28 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por expedición de licencia de autotaxi y demás vehículos de alquiler”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del R.D.L 2/2004 de 5 de marzo.

### **Artículo 2. —Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento Nacional de los Servicios Urbano e Interurbano de Transporte de Automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Expedición y transmisión de licencias municipales que faculden para la prestación del servicio.
- b) Autorizaciones de sustitución de vehículos.

### **Artículo 3. —Sujeto pasivo.**

3.1. —Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre, que a continuación se citan:

- a) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- b) El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

3.2. —Responden solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el Artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3.3. —Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidades distintos de los previstos en los apartados anteriores.

#### **Artículo 4. —Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con los siguientes epígrafes:

##### Epígrafe 1. —Expedición de licencia.

- a) Conductor Asalariado: 188,50 euros.
- b) Resto de supuestos: 345,50 euros.

##### Epígrafe 2. —Transferencia de licencia.

Tanto el transmitente como el adquirente, abonaran cada uno de ellos: 300,00 euros.

##### Epígrafe 3. —Sustitución de vehículos

Autorización de cambio de los vehículos. 12,60 euros.

#### **Artículo 5. —Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

#### **Artículo 6. —Devengo.**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, en el momento en que se inicie la prestación, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de la misma.

#### **Artículo 7. —Gestión e ingreso.**

Las cuotas que se devenguen y liquiden, de conformidad con las anteriores tarifas se harán efectivas por ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 8. —Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición derogatoria**

Queda derogada la Ordenanza n. 105, aprobada por acuerdo plenario de 17 de noviembre de 1999, reguladora de la tasa por concesión de licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

#### **Disposición adicional**

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General y la Ley General Tributaria.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 11 de Noviembre de 2011; entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPA, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.